

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal. Ejecución solicitada por la apoderada de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR VISTA AZUL, pretendiendo mandamiento por las costas del proceso verbal, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2017-00172-00

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho proceso Ejecutivo a continuación con fundamento en el auto¹ que aprobó la liquidación de costas del proceso verbal, liquidación² que se calculó de la siguiente manera:

Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C. G.P., a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante:	
Agencias en derecho primera instancia	\$3.906.210,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000,00
Gastos de Secretaría.....	\$ 0,00
Total Liquidación de Costas	\$6.226.210,00
TOTAL: SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.226.210,00)	
Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-	

Y el auto de aprobación, se profirió en el siguiente sentido:

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).- De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.226.210,00).

Posteriormente, en Auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho corrigió la parte obligada y la beneficiaria de las costas, precisando que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de mayo de 2023 y aprobada con auto del 15 de junio de 2023, **está a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada** en el proceso verbal.

Examinada la actual solicitud del mandamiento, en ella se lee que la Abogada pretende que se libre orden a favor de su representada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VISTA AZUL P.H.**, encontrando el despacho que la solicitud de la ejecución respecto de las costas se ajusta al precepto contenido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

¹ Auto que aprobó costas, obrante a PDF 05 del cuaderno principal del ejecutivo a continuación.
²Liquidación de costas, obrante a PDF 74 del cuaderno principal del proceso verbal.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Aunado a la solicitud de ejecución sobre las costas, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento por “los dineros dejados de pagar por la SOCIEDAD PARKAR S.A. junto con los intereses moratorios decretados por la superintendencia financiera de Colombia.”, solicitud que ha de negarse pues, se trata de un rubro que no está considerado dentro de la sentencia revocatoria, debe recordarse que este procedimiento se circunscribe a la ejecución de lo contenido en la parte resolutive de la sentencia, como impera la norma *ibidem*.

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estados, debemos tener presente el término establecido para la presentación de la solicitud de ejecución de que trata el artículo transcrito, que, para el presente asunto, por tratarse de la ejecución de las costas procesales, es de 30 días contados a partir de la notificación del auto que aprobó su liquidación.

Entonces, revisada la foliatura, observa el Despacho que, la providencia que aprobó las costas que hoy se persiguen fue proferido el 15 de junio de 2023, notificado en Estados del día siguiente, y la solicitud de ejecución fue presentada el 6 de julio de la misma anualidad, habiendo transcurrido trece (13) días hábiles, resultando evidente que el plazo previsto en la norma referida se encontraba vigente, razón por la cual la notificación de la presente providencia habrá de efectuarse por **Estado**.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **SOCIEDAD PARKAR S.A. NIT. 900.191.017-8.** y, a favor de la ejecutante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VISTA AZUL P.H. NIT 900.146.051-8,** por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$6'226.210),** correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas dentro del trámite del proceso verbal, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por los dineros dejados de pagar por la **SOCIEDAD PARKAR S.A.** y sus intereses moratorios, por tratarse de rubros ajenos a la sentencia que hoy se ejecuta.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 096 del 07 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147a0904096ef05d3bfea4f16da0fd0f66d6bc07fe201e5a3111958ac48f568**

Documento generado en 06/09/2023 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>